

Corte Suprema de Justicia de la Nación

RESOLUCION N° 929/97

EXPEDIENTE N° 1093/96

Buenos Aires, 22 de abril de 1997.

Visto el expediente N° 1093/96 caratulado "TRAMITE PERSONAL - AVOCACION - SOPLAN LEANDRO - S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO 2164", y

CONSIDERANDO:

1º) Que Leandro Soplán, ex jefe de choferes de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, solicitó la avocación de esta Corte (artículo 23 bis del Reglamento para la Justicia Nacional) a fin de que se deje sin efecto la sanción de cesantía que le impuso ese Tribunal.

2º) Que los hechos reprochados al nombrado y que originaron la formación del sumario administrativo n° 2164 que corre por cuerda, son los siguientes:

a) Haber retirado de la cámara sin autorización diversos vehículos en reiteradas oportunidades.

b) Haber circulado por el Gran Buenos Aires en tales rodados en compañía de su esposa y de otro chofer del mismo tribunal al que pertenecía.

c) Haber permitido el ingreso a dependencias de la cámara de una persona ajena al Poder Judicial para realizar tareas de mecánico sin verificar su documentación y permitirle retirar vehículos sin autorización de sus superiores.

d) Haber incumplido las pautas establecidas por la cámara para la utilización de vehículos.

e) Haber llegado tarde el día 29 de abril de 1996.

3º) Que no obstante la puntualización de los hechos que efectuó la Cámara del Crimen, referida en el anterior considerando, debe advertirse que los individualizados con las letras a), b) y d), podrían quedar subsumidos en una única conducta, la que de todas formas resulta susceptible de reproche.

4°) Que en tal sentido, cabe destacar que en todo momento el propio Soplán reconoció su falta y se mostró arrepentido, aunque consideró que la sanción de cesantía resulta "excesivamente dura y desproporcionada en relación a las circunstancias en que se desarrollaron los hechos", razón por la cual solicitó la avocación de esta Corte con el fin de sustituir esa sanción por otra menor -treinta días de suspensión-, tal como lo solicitó el señor fiscal de cámara al evacuar la vista a fs. 155.

5°) Que reiteradamente ha sostenido este Tribunal que "la avocación de la Corte Suprema sólo procede cuando existe una manifiesta extralimitación en el ejercicio de sus atribuciones por los tribunales de alzada o cuando razones de superintendencia general lo tornan conveniente" (Fallos 303:413; 304:1231 y 306:1620, entre otros).

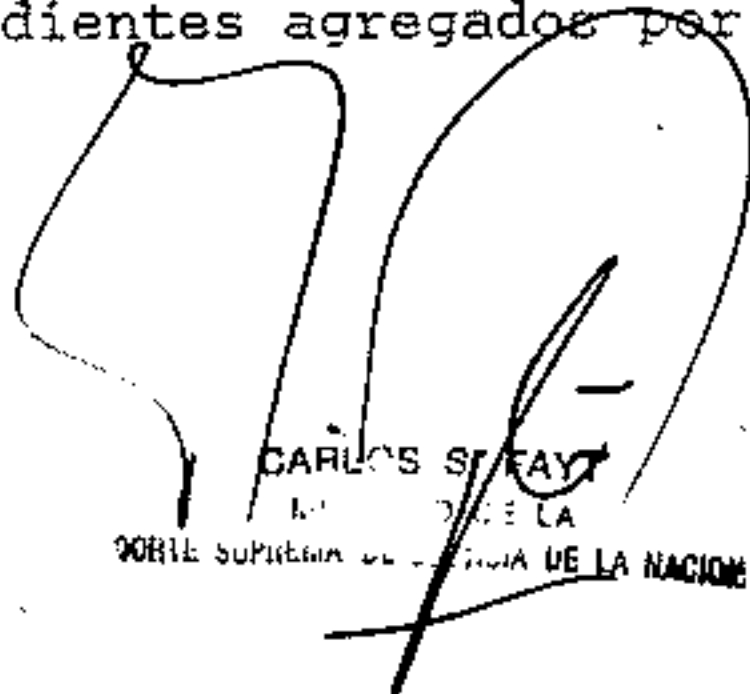
6°) Que queda claro que dichos supuestos no se verifican en la especie, por lo que corresponde no hacer lugar a la avocación solicitada, máxime si se tiene en cuenta que Soplán registra entre sus antecedentes disciplinarios una sanción de prevención y otra de dos días de suspensión, por faltas similares a las que motivaron la sustanciación del presente expediente -conf. sumarios n° 1257 y n° 1563, agregados por cuerda).

Por todo lo expuesto,

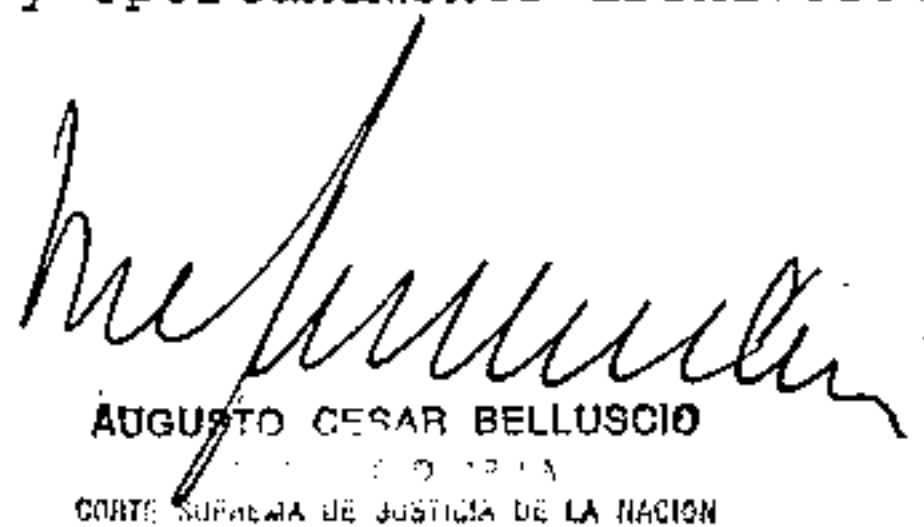
SE RESUELVE:

No hacer lugar a la avocación solicitada por Leandro Soplán.

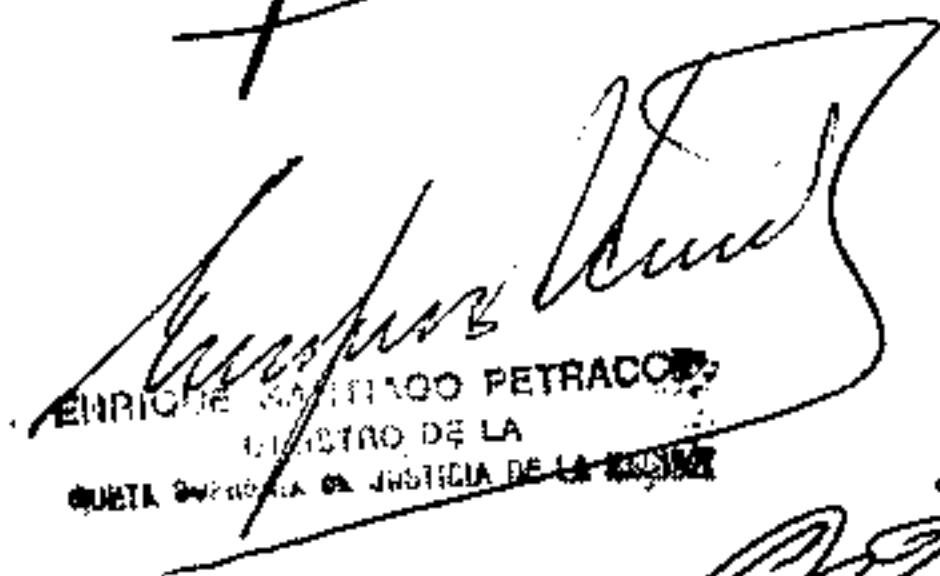
Regístrese, hágase saber, devuélvase los expedientes agregados por cuerda y oportunamente archívese.



CARLOS S. FAYT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION



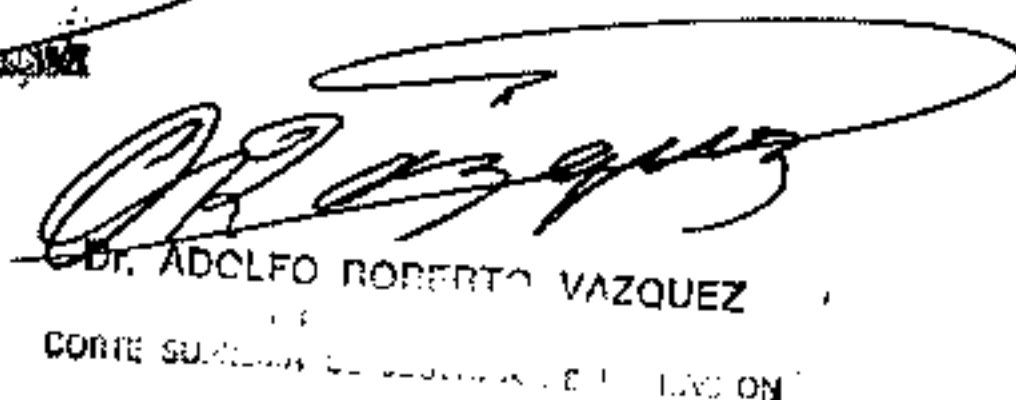
AUGUSTO CESAR BELLUSCIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION



ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION



ANTONIO ROGGIARO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION



DR. ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION